

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUAPOTA – SANTANDER**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Guapota, Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

En el presente asunto se adjuntó al diligenciamiento, memorial de solicitud de **SUSPENSIÓN PROCESO y EL ACUERDO DE PAGO** firmada por las partes que representan los intereses de los extremos activo y pasivo de la demanda, en la que piden que se decrete la **SUSPENSIÓN DEL PROCESO** de la referencia, por un término de once (11) meses, y el levantamiento de la medida cautelar correspondiente al vehículo **MERCEDES BENZ**, placa **SMA204**, LINEA **OH-1636L**, MODELO 2003, NUMERO DE SEIRE **9BM3820853B334036**, NUMERO MOTOR **47697850748618**, matriculado en Sibate, (Cundinamarca) y que se encuentra a nombre del señor **MIGUEL ANTONIO ORTIZ FRANCO**, quien es el deudor, en cuanto a la medida cautelar del predio inmueble **“EL CEDRO”**, ubicado en la vereda las Flores, del municipio de Guapota, se mantendrá hasta tanto se cancele la totalidad de la deuda y por ende se dé cumplimiento al presente acuerdo en todas sus partes. petición que elevan con apoyo en el artículo 161 de la Ley 1564 de 2012.

Para resolver tenemos que la petición elevada de manera conjunta por los procuradores judiciales de las partes se torna viable, como quiera que en el artículo 161 del C.G.P. en su nral segundo se señala uno de los casos en que procede la **SUSPENSIÓN DEL PROCESO**, disposición que reza en los siguientes términos.

“....2.- Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por un tiempo determinado.....”

Bajo el anterior panorama tenemos que se cumplen los presupuestos axiológicos de la citada disposición puesto que de un lado la petición es elevada de común acuerdo por ambas partes y del otro, que se pide por un tiempo determinado, que en este caso es de 11 meses. Por tanto, este Despacho dispone decretar la suspensión del presente proceso, hasta el día dos (2) de junio de 2023, es del caso acceder a lo pedido

41

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GUAPOTA, SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la **SUSPENSION** de este proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, que adelanta **COOPCALLEJONA LTDA**, a través de apoderada judicial, en contra de **MIGUELL ANTONIO ORTIZ FRANCO, MISAEL ORTIZ, MAYERLY RIVERA SANCHEZ y MISAEL ORTIZ**, hasta el dos (2) de junio de 2023, suspensión que comenzará a contar una vez se cumpla el termino de ejecutoria de este auto.

SEGUNDO: ORDENESE librar el oficio de levantamiento de la medida cautelar de vehículo **MERCEDES BENZ**, placa **SMA204**, LINEA **OH-1636L**, MODELO **2003**, NUMERTO DE SEIRE **9BM3820853B334036**, NUMERO MOTOR **47697850748618**, matriculado en Sibate, (Cundinamarca) y que se encuentra a nombre del señor **MIGUEL ANTONIO ORTIZ FRANCO**, quien es el deudor.

TERCERO: ORDENAR mantener la medida cautelar del bien inmueble **"EL CEDRO"** ubicado en la vereda las flores, municipio de Guapota, Sder, hasta tanto se cancele la totalidad de la deuda y por ende se de cumplimiento al presente acuerdo en todas sus partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MYRIAM VALLEJO ARANDA